



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 190/2013

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 21 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.F., en nombre y representación de J.M.S.M. y J.J.M.B., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 194/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, tras presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.
2. La solicitud del Dictamen es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Presidente de la Administración actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.
3. En su escrito de reclamación, la representante de los afectados alega que el día 8 de abril de 2012, sobre las 11:50 horas y cuando marchaban en el vehículo de la titularidad del conductor por la carretera GC-60, en sentido hacia Tejeda y en el punto kilométrico 39+000, se produjo un desprendimiento de piedras de gran tamaño que impactaron contra el vehículo.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

El desprendimiento ocasionó desperfectos a éste, valorados pericialmente en 19.750,04, siendo su tasación de mercado de 9.080 euros, disminuidos por el valor económico de los restos, 450 euros, pero añadiendo a este montante 2.589 euros en concepto de gastos de baja y adquisición de un nuevo vehículo.

Por otra parte, se solicita la cantidad de 5.630 euros como valoración de la lesión sufrida por el afectado, que padeció cervicalgia a resultas del accidente, con baja impeditiva de cien días, sin secuelas, más 53,03 euros de gastos farmacéuticos.

En cuanto a su acompañante, sufrió herida abierta en la cara y una contusión en el cortex cerebral, sin entrar en coma, tardando cien días en curar de estas lesiones, siendo cinco hospitalarios, 46 impeditivos y 49 no impeditivos, con varias secuelas, por lo que solicita 8.465,83 euros de indemnización personal.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar es aplicable la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, así como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en cuanto regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició el 15 de enero de 2013 con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de aplicación. En este sentido, no se acordó la apertura del período probatorio al entenderse ciertos los hechos alegados (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que, admitiéndose la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, se entiende inadecuado el *quantum* indemnizatorio solicitado respecto a los daños del vehículo, que se aducen indebidamente valorados.

2. Aceptando la Administración correctamente, el hecho lesivo está acreditado en el expediente a la luz de la documentación obrante: actuación de la Guardia Civil,

informe del Servicio, cuyos operarios auxiliaron a los afectados y comprobaron la producción del accidente y su causa.

Están también documentalmente probados los desperfectos del vehículo y las lesiones de sus ocupantes, particularmente a través de los informe periciales aportados.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, en relación con sus funciones de control y vigilancia de la vía y sus elementos. Así, en concreto, los taludes contiguos no sólo carecen de toda medida de seguridad, sino que se encuentran constatadamente en mal estado de conservación, siendo posibles los desprendimientos, sin procederse adecuadamente a prevenirlos o evitar sus efectos lesivos para los usuarios, al menos en parte.

Por lo demás, no empece tal deficiente funcionamiento, ni obvia sus consecuencias de responsabilidad, que se acuda al lugar del accidente con prontitud o, en su caso, que se trate de controlar la carretera cuando hay alerta de temporal.

En esta línea, la reparación o limpieza de la calzada es únicamente parte de las funciones de este servicio viario, que ha de efectuarse en el nivel exigible desde luego, pero que ha de acompañarse, con carácter previo además, del control y saneamiento de los taludes y, en su caso, dotados de medidas de contención o limitación de desprendimientos.

4. Por lo tanto, existe ciertamente relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los afectados, siendo imputable su causa en exclusiva a la Administración, porque el hecho lesivo se debe a la actuación administrativa, siendo la responsabilidad del gestor del servicio plena. Así, no concurre concausa derivada de la conducta del conductor del vehículo siniestrado, no probándose ni deduciéndose de las actuaciones que la conducción fuese antirreglamentaria que, conduciendo según las normas aplicables, hubiera podido evitar o limitar el accidente.

5. Por último, ha de observarse que la Propuesta de Resolución es correcta, incluso en lo referente a la indemnización a abonar. En este sentido, la cantidad coincide pertinente con la solicitada en cuanto a los daños físicos, debidamente constatados y valorados a este fin, así como respecto a los derivados de los desperfectos del vehículo. En efecto, procede descontar el concepto denominado valor de afección por los supuestos gastos en la adquisición de otro vehículo, pues,

además al valorarse el siniestrado suficientemente como precio de mercado, tales gastos, aparte de no derivarse directamente del accidente, son hipotéticos, no constituyendo en ningún caso daño real y efectivo que deba indemnizarse en aplicación del principio de reparación integral.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, incluso en la cuantía de la indemnización propuesta.